



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: HENRY
ARÓN SOSA MARRUFO, JOSE ELÍAS
LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ
SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA
PENICHE, RAFAEL GERARDO
MONTALVO MATA, RAÚL PAZ ALONZO
Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. - -

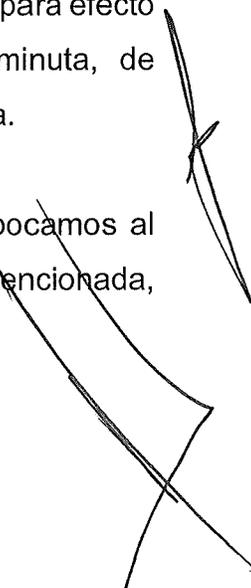
H. CONGRESO DEL ESTADO:



En sesión de diputación permanente de este H. Congreso celebrada en fecha 09 de enero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de solución de fondo del conflicto y competencia legislativa en materia civil y familiar, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto a la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.



Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos abocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,





ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 28 de abril de 2016, se presentaron diversas iniciativas para reformar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ciudadano Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, como parte de la denominada "Justicia Cotidiana".

Lo anterior, con la finalidad de reformar el primer párrafo del artículo 16, así como adicionar un tercer párrafo al artículo 17 constitucionales, los cuales versan sobre la Solución de Fondo del Conflicto planteado ante la autoridad judicial; asimismo, en la citada fecha, el titular del ejecutivo federal presentó ante la misma Cámara de Senadores, una iniciativa con proyecto de decreto para adicionar la Fracción XXIX-X al artículo 73 constitucional para otorgar al Congreso Federal la competencia para expedir legislación única en materia civil y familiar.

En esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó turnar dichas iniciativas a la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. En fecha 13 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó con 90 votos a favor y 6 en contra el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 16, y adiciona un tercer párrafo al artículo 17, y una fracción al 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo de conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares).



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En esa misma fecha el presidente de la Cámara de Senadores turnó a la Cámara de Diputados el dictamen aprobado, para su estudio y dictamen.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2016, el Presidente de la Cámara de Diputados turnó para su conocimiento, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales

CUARTO. En fecha 28 de abril de 2017, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con una votación de 324 votos a favor y 1 en contra la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana. Posteriormente, se instruyó para que se remitiera la citada Minuta con Proyecto de Decreto a las legislaturas estatales para efectos del artículo 135 constitucional.

QUINTO. En fecha 9 de mayo de 2017, este H. Congreso del Estado recibió en la Oficialía de Partes, un oficio suscrito por la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el que remite la citada Minuta Federal, y como ya se ha mencionado anteriormente, fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en fecha 16 de mayo del año en curso, y distribuida en sesión de trabajo el día 23 de mayo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta con Proyecto de Decreto que se nos pone a consideración.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las presentes reformas constitucionales, surgen como parte de las acciones puestas en marcha por el Ejecutivo Federal, a través de diversos foros de consulta denominados "Diálogos por la Justicia Cotidiana"¹, en cuyas deliberaciones participaron juristas, académicos y representantes de la sociedad civil, organismos autónomos, así como representantes de los tres órdenes de gobierno, quienes expusieron e intercambiaron sus impresiones sobre las principales problemáticas en la aplicación de justicia en México.

De ahí que para una mejor distribución de las temáticas, se abordaran 9 mesas de trabajo siendo estas: 1) justicia civil y familiar; 2) justicia laboral; 3) medidas para reducir la marginación jurídica; 4) mejora de la enseñanza y del ejercicio del Derecho; 5) violencia en las escuelas; 6) asistencia jurídica temprana y justicia alternativa;

¹ Para consulta ver: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

7) organización y funcionamiento de los poderes judiciales; 8) resolución del fondo del conflicto y amparo, y 9) política en materia de justicia. En este sentido, las modificaciones estudiadas y analizadas en el presente dictamen, tuvieron su origen dentro del apartado denominado “justicia civil y familiar”, donde se incluyeron las principales causas por las cuales la sociedad percibe, en su aplicación un sistema de justicia lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso.

Si bien es cierto que la oralidad se introdujo a nivel constitucional a través de la reforma al artículo 20 constitucional, el cual instauró en nuestro país un Sistema Penal Acusatorio Adversarial en el año 2008² como el medio idóneo para garantizar una justicia pronta y expedita a luz de nuevos principios, su esencia surgió como una demanda social en cuanto al acceso a la justicia como parte de las llamadas garantías individuales, hasta la histórica reforma en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011³.

En tal contexto, a partir de la entrada en vigor de la mencionada reforma el poder público queda obligado a impulsar toda acción, política pública, ley o modificación a estas cuya finalidad sea precisamente, crear un marco normativo óptimo en la defensa de la dignidad del ser humano⁴ en todas los ámbitos en los cuales la persona interactúe, para el caso en comento, en su contacto con los órganos

² Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ver: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

³ Reforma Constitucional del 10 de Junio de 2011 que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar “De los derechos humanos y sus garantías”.

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2011316; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1.9o.A.1 CS (10a.); Página: 1738; MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

jurisdiccionales para salvaguardar y permitir el acceso real a los derechos fundamentales y sus garantías de protección, es decir las leyes procesales.

De ahí que la oralidad dentro de los procesos judiciales se percibe como parte de una nueva visión del derecho encaminado a un acceso real a la justicia, una que se presume de vital importancia para reafirmar la necesidad de contar con instituciones judiciales modernas, así como reestablecer la confianza de la sociedad con sus autoridades.

Ahora bien, el modelo de juicio civil utilizado en la mayoría de los estados del país es obsoleto y genera que las contiendas civiles y familiares puedan alargarse durante años, abonando a la falta de confianza en las instituciones, esto se agrava si se considera que cada entidad federativa tenga su propia legislación procesal en materia civil y familiar generando una multiplicidad de criterios que provocan inseguridad e incertidumbre jurídica en los ciudadanos.

No menos importante es señalar que dentro de los procedimientos judiciales que actualmente contemplan a la oralidad como parte fundamental y regla del desarrollo de las etapas procedimentales, se revisten de formalidades, las cuales en muchas de las veces terminan siendo obstáculos que dilatan y atrasan el pleno acceso a la *litis* puesta a conocimiento del órgano judicial, y por ende impiden la dinámica real entre los operadores jurídicos.

Por lo que la presente minuta federal con proyecto de decreto para modificar la Constitución General, pretende eliminar el uso de formalidades en aras de la resolución de los conflictos para facilitar el actuar y profundizar el acceso a la justicia no solo en términos formales, sino reales.


6



El proyecto de adecuación constitucional, se ha analizado y estudiado con base a dos temáticas, las cuales son precisas necesarias para ampliar los derechos humanos en México en el acceso a la justicia, y evitar las problemáticas ya mencionadas, siendo estas:

1.- RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

Por lo que respecta a este apartado, es necesario reformar el artículo 16, adicionándole un primer párrafo, así como contemplar un tercer párrafo al artículo 17, ambos de la Carta Magna, con la finalidad de elevar a rango constitucional la preeminencia que compete otorgar a la solución del conflicto, más allá de las previsiones procedimentales de carácter formal.

Ello como parte de la obligación del Estado Mexicano de administrar justicia por tribunales expeditos, así como impartirlo en plazos y tiempos expresados en sus leyes, pero de manera pronta, completa e imparcial; tal principio resultaría incompleto si no se considera que el ciudadano insta a los órganos de justicia por medio de un recurso efectivo, sencillo y rápido.

En este orden de ideas, los cambios enfocados la Ley Suprema de la nación deben resolver la problemática de una justicia lenta y plagada de formalismos procedimentales, las cuales han sido consideradas por el ciudadano, como un exceso contemplado en las legislaciones, lo cual afecta la interpretación e inadecuada



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

aplicación de las normas por parte del juzgador, quienes muchas veces sacrifican a la justicia en pro del formalismo⁵.

Por ello, es necesario contemplar dentro del orden constitucional la directriz que abone a un cambio de pensamiento, el cual se base en un nuevo rumbo en la impartición de justicia, donde los juzgadores no desvíen la importancia y esencia de los juicios, es decir, que no se concentren en decidir sobre trámites de naturaleza procedimental, los cuales desahogue con rapidez, sino que concentre su disposición y energía en la solución efectiva de la controversia, a la luz del conflicto de fondo planteado a su conocimiento por los justiciables.

Por tal motivo el Congreso Federal, propone introducir al artículo 17 el principio de privilegio a la resolución del fondo del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre que no afecten la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos; de ahí que no se trate una mera supresión de actos procedimentales seguido en forma de juicio, sino que con apego a las máximas de la función judicial, se afirme la atención y solución de la cuestión de fondo planteada.

Las diferencias adicionales entre los sistemas judiciales, donde se privilegia la oralidad, y los de corte inquisitivo se pueden señalar a partir de una descripción básica de su funcionamiento, los cuales en términos generales, por lo que respecta a los sistemas acusatorios son orales, públicos y con elevados niveles de transparencia,

⁵Amparo Directo en Revisión 1080/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Punto resolutivo 50.- Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

Ver: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/14010800.010-2225.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>



en contraste con los sistemas inquisitivos, los cuales se basan en escritos, formatos cerrados y con elevados niveles de hermetismo⁶.

Ahora bien, la introducción de la oralidad como dentro de los juicios, contrajo la necesidad de que las actuaciones dictadas dentro de su desarrollo, debieran quedar plasmadas de manera fehaciente, pues al desahogarse las audiencias de forma verbal éstas debieran verificarse a través de algún medio; por tanto se propone elevar a rango constitucional que las actuaciones emitidas por las autoridad donde la regla sea la oralidad, bastará con que quede constancia de ello en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento, lo anterior adicionando un primer párrafo al artículo 16 constitucional.

2.- OTORGAR COMPETENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA ÚNICA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR.

Por lo que respecta al planteamiento presentado en la Minuta Federal que se dictamina, en cuanto a crear legislación única en la materia, como se ha dicho proviene de los foros denominados “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, en donde no solamente se evidenciaron las fallas y las dificultades en la aplicación de justicia en materia civil y familiar derivadas del exceso de formalismos en detrimento de las resoluciones, sino también por la falta de uniformidad en los procedimientos, esto debido a que no existe un criterio homologado de leyes procedimentales capaz de resolver dichas problemáticas.

⁶ CARBONELL, Miguel y Ochoa Reza Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, 8ª. Ed., México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 35



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La solución a tal unificación legislativa, se propone sin menoscabo o detrimento a las determinaciones locales sobre el contenido sustantivo de la legislación en la materia civil o en la familiar, pero no podemos dejar de lado que el amplio marco legal en México, derivado de la potestad de las legislaturas locales, implica existencia de plazos, términos, reglas, criterios y sentencias distintas que no permiten una aplicación uniforme, al menos en lo procedimental, y que ha sido señalado como una temática que debe ser tratada con urgencia por el legislador federal.

De ahí que en los citados foros ante expertos, sociedad y autoridades se plasmaron como puntos medulares la dificultad de establecer criterios, lo anterior cobra mayor importancia cuando se aprecia que la justicia civil, o en la parte respectiva al derecho procesal familiar, existe una multiplicidad de los códigos que contemplan el procedimiento vigente en cada una de las 32 entidades federativas, a los cuales se agrega el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A lo anterior, hay que sumarle la dificultad que enfrentan a los abogados, jueces y magistrados, los secretarios judiciales y, en general, los operadores de derecho en nuestro país consiste en definir si un asunto determinado debe sujetarse a la legislación procesal civil o al Código de Comercio que tiene vigencia nacional, pero con numerosas omisiones y que ha requerido constantemente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y de los códigos procesales civiles de las entidades federativas, esto por lo que respecta a la rama civil en estricto sentido.

Entre las desventajas que plantea la actual multiplicidad de códigos de procedimientos civiles destaca la de que propicia una gran desigualdad ante la ley, pues ésta es diferente en cada entidad federativa, lo cual es contrario al principio de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

igualdad ante la ley y contradice la seguridad jurídica que debe regir en todo ordenamiento, lo que también produce barreras de acceso pleno a la justicia, fomenta la desigualdad ante la ley, incertidumbre e inseguridad jurídicas.

Adecuar el marco normativo constitucional, se prevé imprescindible si tomamos en cuenta que las relaciones de carácter civil y las de índole familiar constituyen la base de una sociedad armónica que redundará en una convivencia pacífica. Al efecto, con el propósito de facilitar el acceso a los procedimientos en materia civil y familiar, se propone homologar los criterios normativos y regulatorios de naturaleza adjetiva, con lo que se puedan establecer lineamientos fuertes, perdurables, claros y que permitan la agilización de la impartición de justicia en los ámbitos referidos.

Con la propuesta de adición al artículo 73 Constitucional, se estará dotando de la facultad al Congreso de la Unión para la creación y emisión de dos códigos nacionales de procedimientos, es decir, una legislación para la materia civil y otra en materia familiar. Por tanto, las legislaciones nacionales se compondrán de normas con términos, plazos y figuras, que permitirán agilizar las notificaciones, así como etapas procesales, garantizándose la adecuada ejecución de las sentencias, lo que en conjunto reducirá los tiempos y costos en la tramitación de juicios, evitando una visión dispar de la justicia en el orden civil y familiar.

No menos importante es que al facultar al Congreso de la Unión en la materia, se estaría permitiendo también, la posibilidad de establecer políticas públicas con criterios nacionales para mejorar de manera transversal la administración e impartición de justicia civil y familiar, así como detectar áreas de oportunidad e identificar e implementar buenas prácticas en estas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TERCERA. Una vez realizado el estudio y análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, esta Comisión coincide con los objetivos principales de la Minuta de Proyecto de Decreto de reforma constitucional, los cuales son la expresión misma de la ciudadanía en temas sensibles como la administración y aplicación de justicia, así como la posibilidad de elevar a rango constitucional principios que agilicen los procesos civiles y familiares, pues con ello, se garantiza que los órganos jurisdiccionales en México, se enfoquen en resolver de fondo los conflictos planteados por las partes, sin poder aducir formalidades que impidan el acceso a la justicia, siempre observando la igualdad ante la ley.

Asimismo, es imprescindible facultar al Congreso de la Unión para poder legislar en materia procedimental única civil y familiar, es decir que las cámaras federales puedan expedir codificaciones únicas de aplicación nacional en aras de homologar y unificar criterios en ambas materias.

Por ello, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de lo vertido por los legisladores federales reformar y adicionar los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Solución de Fondo de Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

12



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 13 de diciembre de 2016, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...
...
...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 17. ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Transitorios:

Artículo primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



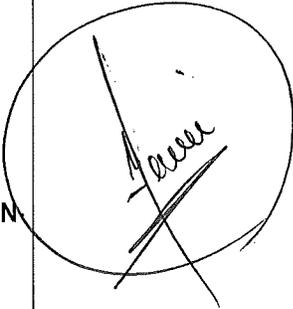
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

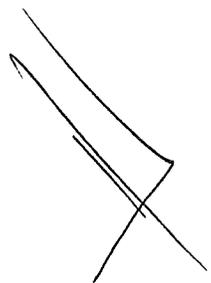
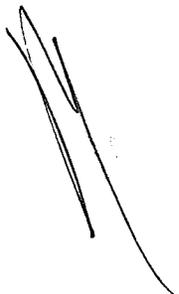
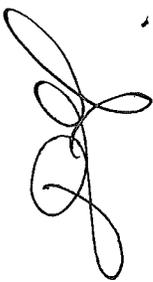
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

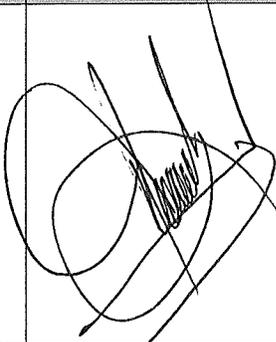
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

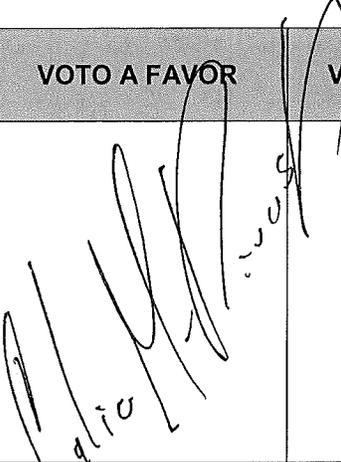
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO:	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO:	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL:	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL:	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece Dictamen que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de Solución de Fondo del Conflicto y competencia en materia Civil y Familiar, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.